



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA LABORAL

EDICTO

La secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, por medio del presente edicto notifica a las partes la sentencia proferida en el siguiente proceso:

**NÚMERO ÚNICO DE
RADICACIÓN:**

50001310500320160060001

DEMANDANTE:

EDUIN ARBEY CUESTA QUIMBAYA

DEMANDADO:

CONSORCIO MASA- ACCIONA INTEGRADO
POR ACCIONA INFRAESTRUCTURA S.A.,
MANTENIMIENTO Y MONTAJES INDUSTRIALES
S.A., Y ECOPETROL S.A. EN SOLIDARIDAD

**FECHA DE LA
PROVIDENCIA:**

3 DE ABRIL DE 2024

DECISIÓN:

CONFIRMA SENTENCIA APELADA, NIEGA
PRETENSIONES; CONDENA EN COSTAS A LA
PARTE DEMANDANTE

**MAGISTRADO
PONENTE:**

KENNEDY TRUJILLO SALAS

El presente edicto se fija en el portal web de la Rama Judicial, en el espacio asignado a esta Secretaría, por el término de un (1) día hábil, hoy 05/04/2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibidem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Fecha desfijación: 5 de abril de 2024, 5:00 p.m.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala de Decisión Laboral

Villavicencio, tres de abril de dos mil veinticuatro

Clase de proceso:	Ordinario laboral
Parte demandante:	Eduin Arbey Cuesta Quimbaya
Parte demandada:	Consortio Masa – Acciona integrado por Acciona Infraestructura S.A., Mantenimiento y Montajes Industriales S.A., sucursal Colombia y Ecopetrol S.A. en solidaridad
Llamado en garantía:	Compañía Mundial de Seguros S.A
Radicación:	50001310500320160060001 (2019-022)
Fecha de decisión:	Sentencia del 28/01/2019
Motivo:	Recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.
Tema:	Fuerza mayor o caso fortuito como causal de suspensión del contrato de trabajo
M. Sustanciador:	Kennedy Trujillo Salas.
Fecha de admisión:	08/04/2019 redistribución 08/02/2022
Fecha de registro:	22/03/2024
ACTA:	10SDL03-03/04/2024

El asunto.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de enero de 2019,

proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio.

I. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y de la contestación o respuesta a la demanda.

Eduin Arbey Cuesta Quimbaya, a través de apoderado judicial, reclama de la judicatura y en contra del Consorcio Masa Acciona, y de Ecopetrol S.A. en solidaridad, las siguientes declaraciones: la existencia de un contrato laboral por obra o labor contratada que inició el 11 de abril de 2012 y terminó el 07 de octubre de 2013, unilateralmente y sin justa causa por parte de las demandadas; que desde el 12 de junio hasta el 10 de septiembre de 2013¹-sic- las demandadas suspendieron de manera ilegal el contrato de trabajo, en consecuencia, se declare que la demandadas le adeudan los salarios y prestaciones sociales que se causaron en el periodo de la suspensión; que el demandante es beneficiario de la convención colectiva de Ecopetrol S.A. 2009-2014; que las demandadas no pagaron al trabajador los viáticos establecidos en el artículo 127 de la convención colectiva; que obraron de mala fe en la ejecución del contrato que sostenía con el trabajador; que Ecopetrol S.A. fue beneficiario de los servicios prestados por Eduin Arbey Cuesta Quimbaya, por lo que debe declararse que es responsable solidariamente por todas y cada una de las condenas que se profieran en contra de las demandadas. También pidió las siguientes condenas: el pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y viáticos, causados entre el 12 de junio y el 01 de septiembre de 2013-sic-, indemnización moratoria del artículo 65 del CST, indemnización por despido sin justa causa del artículo 64 ejúsdem, costas y agencias en derecho y lo que pueda resultar probado ultra y extra petita; que se condene a Ecopetrol S.A. al pago solidario de las condenas impuestas en contra de las demandadas.

¹ A folio 251 del cuaderno 1 obra la carta adiada 20 de agosto 2013, con referencia "Reanudación de contrato- art.52 CST", en la que se le notifica al trabajador que se reanuda el contrato y se le concede una licencia no remunerada a partir del 21 de agosto de 2013.

Soporta sus pretensiones en síntesis en que: las demandadas, en su condición de integrantes del Consorcio Masa Acciona celebraron el contrato No.MA-0005771 con Ecopetrol S.A., cuyo objeto era “Obra de Construcción, montaje, suministro y puesta en marcha del oleoducto 30” Apiay-Monterrey para el sistema San Fernando Monterrey del programa de evacuación de crudos, de la Vicepresidencia de Transporte de Ecopetrol S.A.”-hecho 1-; que el 10 de abril de 2012 suscribió un contrato de trabajo por obra o labor contratada e inició sus servicios el 11 de la misma calenda – hecho 2 y 6-, para desempeñar el cargo de “operador retro” -hecho 4-, que la duración sería igual a la ejecución de la construcción del KM 60 al 66 -hecho 5-; que las labores por las cuales fue contratado se ejecutarían en la ciudad de Villavicencio, sin embargo, prestó sus servicios en el municipio de Paratebueno (Cundinamarca) -hecho 7-; que el 12 de junio de 2013 las demandadas de manera intempestiva y sin autorización del Ministerio del Trabajo suspendieron el contrato de todos sus trabajadores -hecho 8-, y que, en esta fecha las accionadas solicitaron al Ministerio de Trabajo la suspensión de los contratos de trabajo -hecho 9-; que el 30 de agosto de 2013 el Inspector de Trabajo de Cundinamarca respondió que no era el competente para tramitar la solicitud porque en la Dirección Territorial Meta ya se habían adelantado diligencias tendientes a resolver sobre el asunto – hecho 10-; que se le informó sobre reanudación de las labores a partir del 10 de septiembre de 2013-sic- -hecho 11-; que en el periodo de la suspensión del contrato no se le pagaron salarios y prestaciones sociales -hecho 12- ni viáticos por prestar los servicios en un municipio distinto al pactado -hecho 13-; que el 07 de octubre de 2013 las empleadoras decidieron dar por terminado el contrato teniendo como causal la terminación de la obra por la cual había sido contratado -hecho 14- (fl. 56-80 C1).

La demanda fue presentada el 08 de julio de 2016 (fl.52 C1); devuelta el 16 de septiembre de 2016 (fl.54 C1); subsanada en su oportunidad (fl.55 C1); admitida con auto del 19 de enero de 2017 (fl.110 C1), decisión notificada en forma personal a Ecopetrol S.A. el 12 de junio de 2017 (fl.116 C1), a la sociedad Mantenimiento y Montajes

Industriales S.A. el 15 de junio de 2017 (fl.131 C1) y a Acciona Infraestructuras S.A Sucursal Colombia por conducta concluyente el 30 de noviembre de 2017 (fl. 106 C3). Ecopetrol S.A. llamó en garantía a Compañía Mundial de Seguros S.A. la cual fue admitida el 30 de noviembre de 2017 (fl.106 C3) y notificada en forma personal el 26 de enero de 2018 (fl. 107 C3).

Ecopetrol S.A. se opuso a las pretensiones porque no podía ser condenada al pago de indemnizaciones de linaje laboral, por cuanto con el demandante no sostuvo un vínculo de trabajo o de cualquier otra índole, resaltando que el actor reconoce que la relación laboral que existió fue con el Consorcio Masa Acciona. Sobre la pretensión de solidaridad, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 34 del CST. Los hechos no le constan; salvo el enunciado en el numeral primero, respecto del cual dijo que se atenía al texto del contrato. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: *Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, inexistencia de la solidaridad a cargo de Ecopetrol S.A, buena fe y la genérica que resulte probada en el proceso (fls. 140-149 C1). Llamó en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A., en atención, a que en el contrato No.MA-0005771 suscrito con el Consorcio Masa Acciona, se estipuló que el contratista constituiría pólizas a favor de Ecopetrol S.A., con el fin de amparar los riesgos asociados con la ejecución del contrato, como el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales del personal vinculado para llevar a cabo el proyecto (fl.167-170 C1).*

El Consorcio, en un solo escrito contestaron la demanda, se oponen a las pretensiones. Dijeron que era cierto lo relacionado con la prestación de servicios del actor, de la suspensión de los contratos de trabajo, negó que hubiese sido ilegal, aduciendo que la causal de la suspensión fue fuerza mayor o caso fortuito no exige previa autorización del Ministerio de Trabajo; que el hecho de fuerza mayor o caso fortuito se dio desde el 04 de junio de 2013 porque en los municipios de Cumaral, Paratebueno y Barranca de Upía las comunidades de influencia del proyecto desarrollado a través del contrato MA-0005771, cuyo objeto era "Obras de Construcción,

montaje, suministro y puesta en marcha del oleoducto 30" Apiay-Monterrey para el sistema San Fernando Monterrey del programa de evacuación de crudos, de la Vicepresidencia de Transporte de Ecopetrol S.A.", por vía de hecho, bloquearon las vías de tránsito y no le permitieron el ingreso de los trabajadores a los diferentes frentes de trabajo para la ejecución del contrato de obra, imposibilitando la prestación del servicio, y generando una grave perturbación al orden público, situación que les fue imprevisible, irresistible e inimputable; resaltaron que para efectos de la suspensión de los contratos de trabajo acataron la legislación vigente, dando inmediato aviso al Inspector del Trabajo, notificándole el hecho de la suspensión y solicitándole verificar las circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito. Aseguró, que durante la suspensión de los contratos cumplió todas las obligaciones como empleador, entre ellas el pago los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones, que para la liquidación y pago de las cesantías dio aplicación a lo previsto en el art.53 del CST, y que, la prima de servicios la reconoció y pagó, de los viáticos adujo que el actor no es beneficiario porque no debía desplazarse un lugar diferente al de su sede habitual de trabajo. Propuso como excepciones de mérito: Inexistencia de la obligación de pago de prestaciones sociales y descanso remunerado, finalización del contrato de trabajo por terminación de la obra o labor contratada e improcedencia de la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, improcedencia de la indemnización por falta de pago, improcedencia de un fallo extra y ultra petita, improcedencia de pago de los gastos y costas del proceso, inexistencia de la obligación del pago del beneficio convencional (viáticos) contenida en el artículo 127 de la convención colectiva celebrada entre Ecopetrol S.A y sus trabajadores, prescripción y falta de causa para pedir. (fl.188-226 C1).

La Compañía Mundial de Seguros S.A, aceptó como ciertos los hechos 1, 2 y 4; aclaró que la póliza no cubre sanciones moratorias y el hecho 5 es un juicio de valor. Propuso como excepciones las que denominó: Coaseguro, inexistencia de la obligación, límite asegurado, disponibilidad de cobertura por valor asegurado y cláusulas que rigen el contrato de seguro (fl.113-117 C3).

Con auto del 30 de noviembre de 2017 se admitió las contestaciones de las demandas presentadas por las convocadas al litigio (fl.106 C3) y se corrió traslado al llamado en garantía para contestar la demanda y/o el llamado; mediante auto de 06 de septiembre de 2018 se tuvo por contestado el llamado en garantía y citó a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas -Art. 77 del CPTSS- (fl. 124 C3).

El 28 de enero de 2019, se surtió la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (fl. 127-129 C3), en la que se declaró fracasada la audiencia de conciliación; no hubo excepciones previas por resolver ni medidas de saneamiento por adoptar; se fijó el litigio; se decretaron las pruebas: a petición de la parte demandante: las documentales allegadas con la demanda, el interrogatorio de parte de los representantes legales de las sociedades demandadas, los testimonios de Germán Marín Olaya, Carlos Alexander Morales Ciprián y Héctor Augusto Méndez; a petición de las demandadas: las documentales allegadas con la contestación, el interrogatorio de parte del accionante y las declaraciones de los testigos Santiago Jesús Hernández Calvo, Gonzalo Iván Villamizar Moncada, Sandra Patricia Ortega y Luz Erika Bustos Guzmán; a solicitud de Ecopetrol S.A, las documentales allegadas al responder la demanda y el testimonio de Carlos Eduardo Santos Hernández; a petición del llamado en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A: las documentales allegadas en la contestación; se aceptaron los desistimientos de las declaraciones de terceros decretadas que hicieron las partes. Se Instaura la audiencia de trámite y juzgamiento -Art. 80 del CPTSS-. Se cerró el debate probatorio; se oyeron las alegaciones, y se dictó sentencia.

2. La decisión.

El a quo resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR fundadas las excepciones de: improcedencia de pago de salarios, prestaciones sociales legales y vacaciones – cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación de pago del reconocimiento y pago de viáticos o gastos de transporte, las cuales fueron propuestas por los

empleadores: MANTENIMIENTO Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A. y ACCIONA CONSTRUCCIÓN S.A.

SEGUNDO: ABSOLVER a MANTENIMIENTO Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A. y ACCIONA CONSTRUCCIÓN S.A., así como a la demandada solidaria ECOPETROL S.A. de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el promotor de este juicio EDUIN ARBEY CUESTA QUIMBAYA.

TERCERO: ABSOLVER a la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. de las peticiones elevadas por la llamante en garantía ECOPETROL S.A.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandante EDUIN ARBEY CUESTA QUIMBAYA a favor de cada una de las demandadas; al efecto se fijan agencia en derecho la suma de \$100.000 que deberá reconocer a cada una de ellas, de conformidad a lo atrás expuesto.”

Soporta la decisión en que la situación expuesta por el empleador, relacionada con el bloqueo que hizo la comunidad y que impidió el ingreso de sus trabajadores, vehículos y maquinaria a los frentes de trabajo, constituía fuerza mayor o caso fortuito, por ser un hecho imprevisible e irresistible para ellas, pues no podían dar solución, por cuanto se generó como una protesta ante Ecopetrol S.A., sin que dependieran ellas superar la situación; de cara al reclamo de la prima de servicios, señaló que quedó demostrado con las documentales que las empleadoras hicieron el pago efectivo de dicha prestación, cancelado los 99 días a los que tenía derecho el trabajador, sin que se hubiesen descontado días con ocasión a la suspensión del contrato de trabajo. De la petición de pago de los viáticos conforme al artículo 127 de la Convención Colectiva de trabajo, el juzgador resaltó que el accionante no aportó la prueba de la fuente de la obligación, absolviendo a las demandadas, por contera, el petitum de la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo obtuvo la misma negativa; del despido sin justa causa, el Juez encontró probado que la causal de terminación del contrato de obra o labor contratada, atendía con el finiquito del nexo contractual entre Ecopetrol y el Consorcio Acciona Masa; corolario, absolvió a las demandadas empleadoras, por sustracción de materia no realizó pronunciamiento alguno sobre la demandada en solidaridad y la llamada en garantía.

3. La impugnación.

El apoderado de la parte demandante apeló porque no existía una causa legal para la suspensión del contrato de trabajo.

El a quo concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo y ordena remitir el expediente.

4. Las alegaciones.

Las demandadas y la Aseguradora intervienen para reclamar que se confirme la decisión impugnada (012-014).

II. MOTIVACIÓN

1. Los presupuestos procesales.

Esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante atendiendo el origen de la decisión y lo dispuesto en los artículos 15 literal B numeral 1, 66 y 66A del CPTSS. No se advierte la existencia de causas de nulidad o que conduzcan a decisión inhibitoria, por tanto, procede decisión de fondo.

2. Sobre el problema a resolver.

Para resolver el recurso de apelación, le compete a la Sala establecer si, la fuerza mayor o caso fortuito invocada por las demandadas, Acciona Infraestructura S.A. y Mantenimiento y Montajes Industriales S.A., sucursal Colombia, integrantes del Consorcio Masa Acciona, para suspender el contrato de trabajo del demandante, derivada de las contingencias que generó el bloqueo de la comunidad y la alteración del orden público realmente se configuraron.

Para el a quo la respuesta es afirmativa, al encontrar probada la fuerza mayor o caso fortuito invocada por el empleador para suspender el contrato de trabajo, derivada de las eventualidades que generó el bloqueo de la comunidad y la alteración del orden público, por contera, determinó que no había lugar a la condena de salarios, auxilio de

cesantía y vacaciones, por el tiempo que estuvo suspendido el contrato de trabajo.

Para el recurrente la respuesta es negativa aduciendo que no existió fuerza mayor o caso fortuito que justificara la suspensión del contrato laboral.

Para la Sala la decisión objeto de apelación corresponde con lo demostrado, las normas legales y jurisprudenciales pertinentes, por tanto, se confirmará.

Caso fortuito o fuerza mayor como causal de suspensión del contrato de trabajo.

La suspensión del contrato de trabajo es una pausa temporal en la ejecución; su finalidad y principal efecto es mantener vigente y activo el enlace entre trabajador y empleador, protegiendo al trabajador y su vínculo laboral, procurando evitar, a toda costa, la terminación de la relación laboral.

El artículo 51² del CST consagra las causales taxativas para la suspensión del contrato de trabajo, la primera de ellas la fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución; por su parte, el artículo 53³ ibidem prevé las consecuencias de la suspensión del contrato de trabajo: *interrumpe para el trabajador la obligación de*

² **ARTÍCULO 51. SUSPENSIÓN.** [Art. 4 Ley 50 de 1990] El contrato de trabajo se suspende:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución.
2. Por la muerte o la inhabilitación del empleador, cuando éste sea una persona natural y cuando ello traiga como consecuencia necesaria y directa la suspensión temporal del trabajo.
3. Por suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (120) días por razones técnicas o económicas u otras independientes de la voluntad del empleador, mediante autorización previa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. De la solicitud que se eleve al respecto el empleador deberá informar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores.
4. Por licencia o permiso temporal concedido por el empleador al trabajador o por suspensión disciplinaria.
5. Por ser llamado el trabajador a prestar el servicio militar. En este caso el empleador está obligado a conservar el puesto del trabajador hasta por treinta (30) días después de terminado el servicio. Dentro de este término el trabajador puede reincorporarse a sus tareas, cuando lo considere conveniente, y el empleador está obligado a admitirlo tan pronto como éste gestione su reincorporación.
6. Por detención preventiva del trabajador o por arresto correccional que no exceda de ocho (8) días por cuya causa no justifique la extinción del contrato.
7. Por huelga declarada en la forma prevista en la Ley.

³ **ARTÍCULO 53. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN.** Durante el período de las suspensiones contempladas en el artículo 51 se interrumpe para el trabajador la obligación de prestar el servicio prometido, y para el empleador la de pagar los salarios de esos lapsos, pero durante la suspensión corren a cargo del empleador, además de las obligaciones ya surgidas con anterioridad, las que le correspondan por muerte o por enfermedad de los trabajadores. Estos períodos de suspensión pueden descontarse por el empleador al liquidar vacaciones, cesantías y jubilaciones.

prestar el servicio prometido, y para el empleador la de pagar los salarios de esos lapsos, pero durante la suspensión corren a cargo del empleador, además de las obligaciones ya surgidas con anterioridad, las que le correspondan por muerte o por enfermedad de los trabajadores. Estos períodos de suspensión pueden descontarse por el empleador al liquidar vacaciones, cesantías y jubilaciones.

El artículo 64 del Código Civil establece: “*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*”

Para la jurisdicción del trabajo son aplicables las figuras de caso fortuito o fuerza mayor, que trae el derecho civil, así como los requisitos que ha exigido la jurisprudencia y doctrina, enseñando que un acontecimiento determinado no puede catalogarse, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodearon el hecho (Sentencia SL del 23 de mayo, 1991).

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha reiterado⁴ que las características de imprevisibilidad e irresistibilidad “deben examinarse discrecionalmente, de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto, como lo tiene dicho la jurisprudencia, resulta imposible una relación taxativa de los sucesos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito liberatorios de responsabilidad por el incumplimiento o el cumplimiento tardío o defectuoso de una determinada obligación contractual, porque "cuando de tal fenómeno jurídico se trata, no sólo hay que examinar la naturaleza misma del hecho sino indagar también si éste reúne, con respecto a la obligación inexecutada, los siguientes caracteres: a) No ser imputable al deudor, b) No haber concurrido con una culpa de éste, sin la cual no se habría producido el perjuicio inherente al cumplimiento contractual; c) Ser irresistible, “en el sentido que no haya podido ser impedido y que haya

⁴ CSJ, Cas. Civil, Sentencia de julio 4 de 2002, Exp. 6461, M.P. José Fernando Ramírez Gómez

colocado al deudor -dominado por el acontecimiento- en la imposibilidad absoluta (no simplemente en la dificultad ni en la imposibilidad relativa) de ejecutar la obligación; d) Haber sido imprevisible, es decir no haya sido lo suficientemente probable para que el deudor haya debido razonablemente precaverse contra él, aunque por lo demás haya habido con respecto al acontecimiento de que se trate, como lo hay con respecto a toda clase de acontecimientos, una posibilidad vaga de realización" (Cas. Civ. jul. 5/35).

Debe resaltarse que esta causal, en los precisos términos del numeral 1 del artículo 51 del CST no se limita a que se invoque el caso fortuito o fuerza mayor para la suspensión el contrato de trabajo, sino que condiciona a que "que temporalmente impida su ejecución", por lo que, quien la invoca debe acreditar que tales sucesos constituyeron una fuerza mayor o un caso fortuito, y que además, impidieron la ejecución del contrato; otra de las condiciones para que se configure esta causal, es que debe existir la inimputabilidad, esto es, que los hechos que se aleguen, sean ajenos a la conducta culposa del obligado, es decir, que no sea por culpa del empleador o del trabajador⁵ (Sentencia SL 28 de noviembre, 2001). Como presupuesto formal de esta causal, el artículo 67 de la Ley 50 de 1990 en su numeral segundo, dicta que, para el caso fortuito o la fuerza mayor, el empleador debe dar aviso al inspector del trabajo o en su defecto a la primera autoridad política, lo que indica que no es obligación pedir permiso, pero si es obligación informar para que se corrobore la causal.

Igual autorización se requerirá cuando el empleador por razones técnicas o económicas u otras independientes de su voluntad necesite suspender actividades hasta por ciento veinte (120) días. En los casos de suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador debe dar inmediato aviso al inspector del trabajo del lugar o en su defecto a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia

⁵ Sentencia SL 28 de noviembre, Expediente 16595 (Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia, M.P. Francisco Escobar Henríquez 2001 de noviembre de 2001)

El máximo tribunal constitucional en Sentencia T-279 de 2021, caviló:

“El CST no impone a los empleadores la obligación de solicitar autorización al Ministerio del Trabajo para suspender los contratos laborales por fuerza mayor o caso fortuito. Esta autorización únicamente es exigible cuando los empleadores invocan la causal prevista en el numeral 3º de artículo 51, la cual es aplicable a eventos de suspensión o clausura temporal de actividades de la empresa, por razones técnicas o económicas u otras independientes de la voluntad del empleador⁶. En efecto, el artículo 67 de la Ley 50 de 1990 dispone que, en eventos de suspensión por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador sólo está obligado a “dar inmediato aviso”⁷ al inspector del trabajo. El aviso al inspector del trabajo no es una condición de eficacia de la suspensión; su incumplimiento únicamente implica una falta administrativa que podría dar lugar a una sanción administrativa⁸”.

Seguido, preciso que *“aunque el empleador no debe solicitar autorización al Ministerio del Trabajo para efectuar la suspensión contractual por fuerza mayor o caso fortuito, el principio constitucional de especial protección y asistencia impone tres obligaciones al empleador que tienen como propósito garantizar el derecho a la igualdad y el mínimo vital de las trabajadoras: Primero, que el empleador demuestre que el hecho que motivó la suspensión constituyó un evento de fuerza mayor o caso fortuito y que dicho evento fue la causa efectiva de la suspensión. Segundo, la facultad de suspensión del contrato laboral no puede ser ejercida de forma abusiva y, en particular, no debe ser utilizada como un medio para eludir el*

⁶ Código Sustantivo del Trabajo, art. 51. “El contrato de trabajo se suspende: (...) 3. Por suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (120) días por razones técnicas o económicas u otras independientes de la voluntad del empleador, mediante autorización previa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. De la solicitud que se eleve al respecto el empleador deberá informar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores”.

⁷ Ley 50 de 1990, art. 67. “**ARTÍCULO 67.** El artículo 40 del Decreto-ley 2351 de 1965 quedará así: Protección en caso de despidos colectivos.

1. Cuando algún empleador considere que necesita hacer despidos colectivos de trabajadores, o terminar labores, parcial o totalmente, por causas distintas a las previstas en los artículos 5o, ordinal 1o, literal d) de esta ley y 7o, del Decreto-ley 2351 de 1965, deberá solicitar autorización previa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social explicando los motivos y acompañando las correspondientes justificaciones, si fuere el caso. Igualmente deberá comunicar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores de tal solicitud.

2. Igual autorización se requerirá cuando el empleador por razones técnicas o económicas u otras independientes de su voluntad necesite suspender actividades hasta por ciento veinte (120) días. En los casos de suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador debe dar inmediato aviso al inspector del trabajo del lugar o en su defecto a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia”.

⁸ Ministerio Trabajo, Resolución 000 640 del 30 de octubre del 2020, Radicado 08SE20207417001000008676.

control de la autoridad laboral a fin de hacer efectiva la desvinculación de la empleada en estado de embarazo. Tercero, el empleador está obligado a asegurar el cumplimiento de los aportes a la seguridad social de la trabajadora en el periodo de suspensión, lo que le garantiza tener continuidad en el servicio de salud”

En este sentido, el demandado tiene la carga de demostrar (i) que el hecho que motivó la suspensión constituyó un evento de fuerza mayor o caso fortuito, (ii) que dicho evento fue la causa efectiva de la suspensión, (iii) que la facultad de suspensión del contrato laboral no se ejerció de forma abusiva, (iv) que reintegró al trabajador una vez cesaron las causas que ocasionaron la suspensión del contrato y cumplió con el pago de los aportes a la seguridad social del trabajador. Para tal efecto, se analizarán los siguientes medios de prueba adosados al plenario por las demandadas integrantes del Consorcio Masa Acciona:

Con el fin de determinar si el hecho que motivó la suspensión constituyó un evento de fuerza mayor o caso fortuito, conviene recapitular, que según la documental adosada, el 04 de junio de 2013 la comunidad del área de influencia del proyecto “Obras de Construcción, montaje, suministro y puesta en marcha del oleoducto 30” Apiay-Monterrey para el sistema San Fernando Monterrey del programa de evacuación de crudos, de la Vicepresidencia de Transporte de Ecopetrol S.A.” inició una protesta, bloqueando las vías y los puntos de ingreso de los frentes de trabajo en donde se ejecutaba el proyecto, circunstancia de la que se dejó constancia en el “ACTA DE CONSTATAción DE CESE DE ACTIVIDADES” del Ministerio de Trabajo, aditada 04 de junio de 2013 (fl.119-121 C2), en la que obra “las personas en la entrada de cada uno ellos –“ellos” refiriéndose a los frentes de trabajo- quienes manifiestan ser de la comunidad e informan que no dejan entrar a los frentes de trabajo” del Consorcio Masa Acciona”; la autoridad del trabajo también hizo constar “Se puede verificar al momento de la visita que “EXISTE CESE PARCIAL DE ACTIVIDADES de los trabajadores de la empresa MASA ACCIONA desarrolla el CONTRATO No.MA0005771, “OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, MONTAJE, SUMINISTRO Y PUESTA EN MARCHA

DEL OLEODUCTO 30" APIAY-MONTERREY PARA EL SISTEMA SAN FERNANDO MONTERREY DEL PROGRAMA DE EVACUACIÓN DE CRUDOS, DE LA VICEPRESIDENCIA DE TRANSPORTE DE ECOPETROL S.A.", en el municipio de Paratebueno. Teniendo en cuenta que en ninguno de los frentes de trabajo enunciados anteriormente se permitió la entrada de los trabajadores, por el cierre de las entradas por parte de la comunidad quienes reclaman a ECOPETROL SA inversión social"-sic-; así mismo, se dejó en el acta que "La comunidad encontrada en los diferentes Pk manifiestan que están apoyando al señor alcalde y a los concejales del municipio ya que la salud está primero que todo y no tienen un hospital propio".

En el "ACTA DE CONSTATAción DE CESE DE ACTIVIDADES" del Ministerio de Trabajo, del 06 de junio de 2013 (fl.122-124 C2), se dejó constancia de las vicisitudes presentadas para tal data, siendo similares a las detalladas en la anterior, con el aditivo de que los frentes de trabajo "están bloqueados por la comunidades con candados y cintas de prevención"; en los mismos términos están las "ACTA(S) DE CONSTATAción DE CESE DE ACTIVIDADES" del Ministerio de Trabajo del 07, 12, 25, 26 de junio de 2013, 22 y 24 de julio de 2013 (fls.125-139 C2), dejando constancia que los líderes del bloqueo permitían el tránsito de la ciudadanía, pero no el tránsito de los trabajadores del Consorcio Acciona Masa, ni el paso de vehículos o maquinaria perteneciente al Consorcio Acciona Masa; obra también, el oficio del 5 de junio de 2013, remitido al alcalde municipal por Ecopetrol S.A., solicitando la restitución del orden público (fls.151-154 C2); oficio con radicado 12 de junio de 2013 ante la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo, por el Consorcio Masa Acciona, solicitando la suspensión de los contratos de los trabajadores del Consorcio que desempeñan labores en el proyecto "Obras de Construcción, montaje, suministro y puesta en marcha del oleoducto 30" Apiay-Monterrey para el sistema San Fernando Monterrey del programa de evacuación de crudos, de la Vicepresidencia de Transporte de Ecopetrol S.A." (fl. 144-146 C2); "Acta de suspensión parcial No.01" del contrato No.MA0005771 del 11 de junio de 2013 (fls.155-158 C2)y "Acta de suspensión parcial No.02" del contrato No.MA0005771 del 12 de junio de 2013 (fls.159-162 C2), de las

actividades de la Estación Monterrey, considerando que en la zona de ejecución de los trabajos objeto del contrato Apiay – Monterrey se presentaban situaciones que dificultan la normal prestación de trabajo, porque los pobladores y comunidad en general se ubican sobre vías de acceso a las instalaciones en la obras y no permitían el ingreso de los trabajadores de Ecopetrol ni de contratistas a sus sitios de trabajo.

De esas probanzas es factible colegir con certeza, que el evento enarbolado por el empleador de fuerza mayor o caso fortuito ocurrió, así como, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello sucedió, quedando acreditado que el 04 de junio de 2013 la comunidad de influencia del proyecto “Obras de Construcción, montaje, suministro y puesta en marcha del oleoducto 30” Apiay-Monterrey para el sistema San Fernando Monterrey del programa de evacuación de crudos, de la Vicepresidencia de Transporte de Ecopetrol S.A.”, bloqueó las diferentes vías y puntos de acceso a los frentes de trabajo de la obra, imposibilitando el ingreso de los trabajadores, maquinaria y vehículos del Consorcio Acciona Masa desencadenando el cese de actividades, situación que conllevó a la suspensión del contrato No.MA0005771; accionar que desplegaron como voz de protesta contra Ecopetrol, sin que tal hecho le sea imputable a las demandadas Acciona Infraestructura S.A. y Mantenimiento y Montajes Industriales S.A. sucursal Colombia, o que se hubiese probado que las sociedades hubieren concurrido con culpa, siendo además irresistible para ellas, pues no era posible que impidieran el actuar de la comunidad que protestaba contra un tercero -Ecopetrol-, exigiendo un compromiso que a aquel le competía siendo ajeno de las obligaciones contractuales del Consorcio Acciona Masa, además, se valora que durante el periodo del paro de la comunidad las empleadoras estuvieron dispuestas a mediar en busca de una solución; es un hecho imprevisible para a ellas, precisamente, porque la causa del bloqueo fue ajeno a su rol de empleador.

Así las cosas, las contingencias que trajo consigo el bloqueo de la comunidad, fueron para Acciona Infraestructura S.A. y Mantenimiento y Montajes Industriales S.A. sucursal Colombia imprevisibles, irresistibles y exógenos a la relación de trabajo que vincula a las

partes, evento que no pudieron resistir, con el fin de evitar su acaecimiento ni sus consecuencias, deviniendo en un evento de fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impidió la ejecución del contrato de trabajo suscrito con el demandante.

Quedó también acreditado que las contingencias laborales y de orden público derivadas del bloqueo de la comunidad, fueron la causa efectiva de la suspensión del contrato que vinculó al señor Eduin Arbey Cuesta Quimbaya con el Consorcio Masa Acciona, integrado por las sociedades empleadoras demandadas, y que la misma, no se produjo como un acto discriminatorio, siendo que la mencionada medida no fue adoptada única y exclusivamente respecto de la ejecución de contrato de trabajo del demandante, sino que fueron varios trabajadores a los que, como última medida, se les suspendió el contrato; las probanzas también evidencian que el contrato No.MA0005771 suscrito entre el Consorcio Acciona Masa y Ecopetrol S.A. para la ejecución del proyecto “Obras de Construcción, montaje, suministro y puesta en marcha del oleoducto 30” Apiay-Monterrey para el sistema San Fernando Monterrey del programa de evacuación de crudos, de la Vicepresidencia de Transporte de Ecopetrol S.A.” fue suspendió en atención al bloqueo de la comunidad y las consecuencias generadas, como la alteración del orden público y la imposibilidad de la prestación del servicio por parte de los trabajadores del Consorcio Masa Acciona; además, se tiene que el demandante no aportó prueba alguna que desestime que las contingencias sociales y de orden público derivadas del bloqueo de la comunidad, fueron la causa de la suspensión de su contrato, es más, este hecho no se discute, pues su defensa viró en el reclamo de la falta de la autorización previa del Ministerio de Trabajo.

Logra la Sala, verificar que el Consorcio Acciona Masa no ejerció abusivamente la facultad que le asistía para suspender el contrato de trabajo del señor Héctor Augusto Méndez, por fuerza mayor o caso fortuito, pues mírese, que desde el inicio del bloqueo de la comunidad, 04 de junio de 2013, buscó medidas de acercamiento para finiquitar las consecuencias, entre ellas, la afectación de la ejecución del proyecto y de las relaciones laborales que tenía vigente; que esperó desde el 04 de junio de 2013 hasta el 12 de junio de 2013 para suspender el

contrato de trabajo del demandante; que realizó un seguimiento a las circunstancias con el propósito de reanudar la ejecución del proyecto y reiniciar los contratos de trabajo, esto se soporta en el “Acta de reinicio parcial No.1” del 10 de julio de 2013, “Acta de reinicio parcial No.2” del 11 de julio de 2013, “Acta de reinicio parcial No.3” del 8 de agosto de 2013, y, “Acta de reinicio parcial No.4” del 20 de agosto de 2013 (fls.163-178 C2); que, el 20 de agosto de 2013 (fl.251 C1) una vez desaparecieron las causas de la suspensión del contrato del demandante le notificó la reanudación del mismo a partir del 21 de agosto del mismo año y le concedió una licencia remunerada.

De lo anterior se desprende que Acciona Infraestructura S.A. y Mantenimiento y Montajes Industriales S.A. sucursal Colombia, no ejercieron abusivamente la facultad que le asistía para suspender el contrato de trabajo del señor Eduin Arbey Cuesta Quimbaya, sino que adoptaron tal decisión como una última medida puesta a disposición del empleador por la normatividad laboral y de excepción.

Finalmente, no se discute por las partes, y tal como está demostrado, que el demandante fue reintegrado al mismo cargo que venía desempeñando, con las mismas funciones, idéntico salario, las mismas prestaciones, en el mismo lugar en el que venía prestando los servicios, y que, en el periodo de la suspensión el empleador cumplió con el pago de los aportes a la seguridad social del trabajador.

Corolario de lo expuesto se confirmará la decisión impugnada.

3. Las costas

Atendiendo la suerte del recurso las costas se hallan a cargo de quien recurre: la parte demandante. Las agencias en derecho se estiman en \$1.300.000.

III.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Sala de Decisión Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia del 22 de enero de 2019, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio.

SEGUNDO: Costas de esta instancia a cargo de la parte recurrente. Las agencias en derecho se estiman en \$1.300.000.

TERCERO: En oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrado



MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Firmado Por:
Kennedy Trujillo Salas
Magistrado
Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6385403445988992d4a8d38dc657047305ab106a4f99f4b0b50e8df8169b97e6**

Documento generado en 03/04/2024 11:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>